14

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué (Tolima), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Clase de proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	: MARTHA YANETH BEJARANO ALZATE
Radicación	: 73001-40-03-001-2021-00360-00.

En virtud a lo preceptuado en el artículo 132 del C.G.P que faculta al Juez para realizar control de legalidad con el fin de sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso.

No sin antes advertir que mediante providencia del 19 de agosto de 2021, se dispuso inadmitir la demanda concediendo un término para la subsanación.

En primer lugar se debe indicar que la demanda se había presentado en debida forma conforme los parámetros del art. 82 del C.G.P., por lo que no se debió haber inadmitido, si no haberse librado mandamiento de pago, que fue lo que no ocurrió en el presente caso.

CONSIDERACIONES:

"**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que **consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

(...) (Subrayas y negrillas del despacho).

Por lo anteriormente expuesto y por reunir la demanda los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, además de encontrarse acompañada de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 Ibídem, y como quiera que el titulo base de la ejecución –contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de acuerdo con lo establecido en los artículos 422, 430 y 431 Ejusdem, cumpliendo con los requisitos generales y los que rigen específicamente la materia.

15

RESUELVE:

1. **DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS el auto del 19 de agosto del 2021, por medio el cual inadmitió la acción ejecutiva y, en su lugar, se procederá a librar mandamiento de pago, por lo antes expuesto.**

2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva, contra **MARTHA JANETH BEJARANO ALZATE**, para que en el término de cinco (5) días paguen a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

2.2 Por la suma de SETENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (**$70.634.766.31**), por concepto de capital. Contenido en el pagare 528840008249923- 617410008619, más los intereses moratorios desde el día 9 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3 Por la suma de **$8.405.873.55**, Mcte, por concepto de intereses de plazo.

2.4 Por la suma de **$1.250.155.71, Mcte,** por concepto de intereses de mora causados y no pagados, hasta el 8 de julio de 2021.

3. Dar a la presente demanda el trámite consagrado en los artículos 431 y ss del C.G.P.

4.-NOTIFICAR a la parte demandada de esta providencia como lo indican los artículos 290, 291 y 292 ibídem., en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2021, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para que proponga las excepciones que quiera hacer valer (artículos 442 y 443 C.G.P).

5.- RECONOCER Personería al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos del poder a él conferido.

6.- Téngase en cuenta la autorización que hace el apoderado de la parte actora a sus dependientes judiciales que hace referencia en su libelo genitor., para los fines del art. 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

MARÍA HILDA VARGAS LOPEZ